

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

Art. 327. El perjudicado por los actos de un Registrador que no deduzca su demanda en el término de los noventa dias señalados en el art. 323, deberá ser indemnizado con lo que restare de la fianza ó de los bienes del mismo Registrador, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 318.

Art. 328. Si admitida la demanda de indemnizacion no pareciere bastante para asegurar su importe el de la fianza, deberá el Juez ó Tribunal decretar, á instancia del actor, una anotacion preventiva sobre los bienes del Registrador.

Art. 329. Cuando un registrador fuere condenado á la vez á la indemnizacion de daños y perjuicios y al pago de multas, se abonarán con preferencia los primeros.

Art. 330. El término para la devolucion de las fianzas deberá contarse desde que el interesado deje de ejercer el cargo de registrador, y no desde que cese en un registro para pasar á otro.

Art. 331. Al registrador que pase de un registro de mayor fianza á otro que lo exija menor no se le devolverá la diferencia sino en el plazo y con las condiciones que prescribe el art. 306.

Art. 332. La accion para pedir la indemnizacion de los daños y perjuicios causados por los actos de los registradores, prescribirá al año de ser conocidos los mismos perjuicios por el que pueda reclamarlos, y no dudará en ningun caso mas tiempo que el señalado por las leyes comunes para la prescripcion de las acciones personales, contándose desde la fecha en que la falta haya sido cometida.

Art. 333. El Juez ó Tribunal ante quien fuere demandado un registrador para la indemnizacion de perjuicios causados por sus actos, dará parte inmediatamente de la demanda al presidente de la audiencia de quien dependa el mismo registrador.

El presidente de la audiencia, en su vista, deberá mandar al Juez ó Tribunal que disponga la anotacion preventiva de que trata el art. 328, si la creyere procedente, y no estuviere ordenada; previniéndole al mismo tiempo que le dé cuenta de los progresos del litigio en periodos señalados.

El que durante noventa dias no agitase

el curso de la demanda que hubiere deducido, se entenderá que renuncia á su derecho.

TITULO XII.

De los honorarios de los Registradores.

Art. 334. Los registradores cobrarán los honorarios de los asientos que hagan en los libros y de las certificaciones que espidan, con sujecion estricta al arancel que acompaña á esta ley.

Los actos ó diligencias que no tengan señalados honorarios en dicho arancel no devengarán ningunos.

Art. 335. Los honorarios del registrador se pagarán por aquel ó aquellos á cuyo favor se inscriba ó anote inmediatamente el derecho.

Art. 336. Cuando fueren varios los que tuvieren la obligacion expresada en el artículo anterior, el registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos, y el que lo verifique tendrá derecho á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

En todo caso se podrá proceder á la exaccion de dichos honorarios por la via de apremio; pero nunca se detendrá ni negará la inscripcion por falta de su pago.

Art. 337. Los asientos que se hagan en los índices y en cualesquiera libros auxiliares que lleven los registradores no devengarán honorarios.

Art. 338. En los honorarios que señala el arancel á las certificaciones de los registradores no se considerará comprendido el importe del papel sellado en que deban extenderse, el cual será de cuenta de los interesados.

Art. 339. Al pié de todo asiento, certificacion ó nota que haya devengado honorarios estampará el registrador el importe de los que hubiere cobrado, citando el número del arancel con arreglo al cual los haya exigido.

Art. 340. Los honorarios que devenguen los registradores por los asientos ó certificaciones que los jueces ó Tribunales manden extender ó librar á consecuencia de los juicios de que conozcan se calificarán para su exaccion y cobro como las de más costas del mismo juicio.

Art. 341. Cuando declare el juez ó Tribunal infundada la negativa del registrador á inscribir ó anotar definitivamente un título, no estará obligado el interesado á pagar los honorarios correspondientes á la anotacion preventiva, ó en su caso á la nota marginal que el mismo registrador haya puesto al asiento de presentacion

al tiempo de dicho título, ni á la cancelacion de la misma nota.

Art. 342. Cuando se rectificare un asiento por error de cualquiera especie cometido en él por el registrador, no devengará este honorarios por el asiento nuevo que estendiere, pero sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 263.

Art. 343. Cuando el valor de la finca ó derecho á que se refiera el asiento ó la certificacion no excediere de 500 pesetas y pasare de 250, se exigirá tan solo la mitad de los honorarios respectivamente señalados en el arancel.

Si excediendo de 125 pesetas no pasare de 250, se exigirá solamente la cuarta parte de los mismos honorarios.

Si no excediere de 125 pesetas, solo se exigirá la cantidad fija que señala el mismo arancel.

Art. 344. Los registradores se sujetarán estrictamente en la redaccion de los asientos, notas y certificaciones á las instrucciones y modelos que contendrá el reglamento para la ejecucion de esta ley.

Art. 345. Los delegados de los presidentes de Audiencia para la inspeccion de los registros, examinarán cuidadosamente en las visitas si los asientos están redactados con arreglo á los modelos indicados en el artículo anterior, y consignarán en el acta las faltas que notaren de esta especie á fin de que sea corregido disciplinariamente el registrador que diere á sus asientos mas estension que la necesaria, ú omitiere hacer mencion en ellos de las circunstancias que deban contener, segun su clase.

Art. 346. No podrá hacerse variacion alguna en el arancel que acompaña á esta ley, sinó por medio de otra ley.

TITULO XIII.

De la liberacion de las hipotecas legales y otros gravámenes existentes.

Art. 347. Los que á la publicacion de esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las no exceptuadas en el art. 354, podrán exigir en el término de noventa dias que la persona obligada por dicha hipoteca constituya é inscriba en su lugar una especial, suficientes para responder del importe de la obligacion asegurada por la primera.

El término fijado en el párrafo anterior empezará á correr desde el dia en que comience á regir esta ley.

Art. 348. Si el importe de la obligacion que se deba asegurar en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior no fuere

determinado ó líquido, se fijará de comun acuerdo entre los interesados ó sus representantes legítimos para el efecto de señalar la cuantía de la hipoteca especial.

En este caso no quedará obligado el que constituya la hipoteca á más que á lo que pueda exigirse por resultado de la obligacion principal, ni el que tenga á su favor dicha hipoteca perderá su derecho para exigir por la accion personal la parte del crédito que no alcancen á cubrir los bienes hipotecados.

Art. 349. Si no hubiere avenencia entre los interesados sobre la determinacion del importe de la obligacion que haya de asegurarse, ó la suficiencia de los bienes ofrecidos en hipoteca, se decidirán uno y otro punto por el Juez ó Tribunal en la forma prescrita en el art. 165.

Art. 350. Trascurridos los noventa dias prescritos en el art. 347, no podrán exigir la constitucion de hipotecas especiales en sustitucion de las legales sino los que tengan derecho á ello con arreglo á esta ley y en la forma que la misma prescribe, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 354.

Art. 351. Tampoco surtirá efecto contra tercero, trascurridos los noventa dias, ninguna hipoca legal no inscrita, con exclusion de las comprendidas en el referido artículo 354.

Art. 352. Las hipotecas especiales que se constituyan dentro del espresado término de noventa dias, bien en sustitucion de las legales comprendidas en los artículos 353 y 354, bien en seguridad de los derechos á que se refiere el art. 358, surtirán su efecto desde la fecha en que, con arreglo á la legislacion anterior al 1.º de Enero de 1863, debiera producirlo la hipoteca legal ó el derecho asegurado, para lo cual deba fijarse dicha fecha en la inscripcion misma.

Las que se constituyan pasado dicho término, cualquiera que sean su origen y especie, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de su inscripcion.

Art. 353. Las hipotecas legales existentes cuya inscripcion como hipotecas especiales podrá exigirse segun lo dispuesto en el art. 347, serán las que á la publicacion de esta ley existan con el carácter de tácitas:

Primero. En favor de la Hacienda pública sobre los bienes de los que manejan fondos de la misma ó contraten con ella, y sobre los bienes de los contribuyentes que deban mas de una anualidad de los impuestos que gravan los mismos inmuebles.

Segundo. En favor de las mujeres sobre los bienes de un tercero que haya ofrecido dotarlas.

Tercero. En favor del marido sobre los bienes de la mujer que haya ofrecido aportar dote, ó sobre los bienes de un tercero que hubiere hecho igual ofrecimiento por ella.

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados sobre los bienes de sus tutores ó curadores, ó de los herederos de estos si sus causantes hubieren fallecido sin tener aprobadas las cuentas.

Quinto. En favor de los hijos sobre los bienes de su madre y los de su padrastro, si aquella hubiere sido su tutora ó curadora, y no tuviere aprobadas sus cuentas.

Sexto. En favor tambien de los menores sobre los bienes de su propiedad vendidos, y cuyo precio no haya sido pagado por completo.

Sétimo. En favor del legatario sobre los bienes del testador, si el legado no estuviere pagado por completo.

Octavo. En favor de los acreedores refaccionarios sobre las fincas refaccionadas, por las cantidades ó efectos anticipados y no satisfechos para la edificacion ó reparacion.

Noveno. En favor de los vendedores sobre la cosa vendida por el precio de la misma, cuyo pago no haya sido aplazado.

Art. 354. No podrán exigir la constitucion é inscripcion de hipoteca especial, segun lo dispuesto en el art. 347, y salvo lo prescrito en los artículos 365 y siguientes, los que á la publicacion de esta ley se hallen disfrutando algunas de las hipotecas generales que establecia la legislacion anterior á 1.º de Enero de 1863:

Primero. En favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos por la dote y parafernales que les hayan sido entregados.

Segundo. En favor tambien de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos por las dotes y arras que estos les hayan ofrecido.

Tercero. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres por los que tengan la cualidad de reservables.

Cuarto. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres por los de su peculio que estos usufructúen ó administren.

Quinto. Las hipotecas análogas que establecieren los fueros ó leyes especiales.

Art. 355. Las hipotecas espresadas en el artículo precedente y que existieren á la publicacion de esta ley subsistirán, con arreglo á la legislacion anterior al 1.º de Enero de 1863, mientras duren las obligaciones que garanticen, a menos que por la voluntad de ambas partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales ó dejen de tener efecto, en cuanto á tercero, en virtud de providencia dictada en el juicio de liberacion establecido en los artículos 365 y siguientes.

Art. 356. Los que á la publicacion de esta ley tuvieren gravados sus bienes con alguna hipoteca tacitas de las comprendidas en los artículos 353 y 354, podran exigir en cualquier tiempo de la persona a cuyo favor tengan dicha obligacion que acepte en su lugar una hipoteca especial y espresa suficiente.

Si dicha persona se negare á aceptar la hipoteca ofrecida, ó si aceptando la oferta no hubiere conformidad entre los interesados sobre el importe de la obligacion que haya de asegurarse, ó sobre la suficiencia de los bienes ofrecidos en garantia, decidirá el Juez ó el Tribunal en la forma prevenida en el art. 165.

Estas hipotecas surtirán su efecto segun la regla establecida en el art. 352.

Art. 357. Lo dispuesto en los artículos que proceden no altera ni modifica la preferencia concedida por las leyes en los bienes que no sean inmuebles ni derechos reales impuestos sobre los mismos a las personas á cuyo favor se hayan constituido hipotecas legales.

Art. 358. Los que á la publicacion de esta ley tengan á su favor alguna accion resolutoria ó rescisoria procedente de

derechos que en adelante no han de surtir efecto, en cuanto á tercero, sin su inscripcion, conforme á los artículos 16, 36 y 144, podrán ejercitarla dentro de sesenta dias, conta los desde que empiecen á regir la misma ley, si ántes de hacerlo no hubiere prescrito.

Art. 359. Si los derechos á que se refiere el artículo anterior no fueren exigibles dentro de los sesenta dias por no haberse cumplido la condicion de que dependan, podrá el que los tengan á su favor pedir que se los asegure con hipoteca especial la misma persona obligada, y en su caso el tercer poseedor de los bienes que lleven consigo la obligacion.

Art. 360. Trascorridos los sesenta dias sin haberse hecho uso de las acciones resolutorias ó rescisorias á que se refiere el artículo 358, ó sin haberse obtenido la garantia de que trata el 359, no se podrán ejercitar las espresadas acciones en perjuicio de tercero como no se haya asegurado el derecho con hipoteca especial.

Art. 361. El importe, la suficiencia y los efectos de la hipoteca que deba constituirse, conforme á lo prevenido en el artículo 359, se determinarán por las reglas establecidas en los artículos 348 y 349.

Art. 362. Las hipotecas legales existentes á la publicacion de esta ley á favor de los legatarios y de los acreedores refaccionarios se inscribirán dentro de los noventa dias prefijados en el art. 347 como anotaciones preventivas. Los acreedores refaccionarios podrán hacer la anotacion en ocho plazo, no solamente por las cantidades entregadas, sino tambien por las que entregaren durante el espresado término.

Respecto á las primeras, surtirá efecto la anotacion desde que se entregaren; y en cuanto á las segundas, desde su fecha.

Art. 363. Tendrán derecho á promover la inscripcion de las hipotecas legales espresadas en el art. 353, dentro del plazo señalado en el art. 347.

En el caso del número primero de dicho artículo 353, las Direcciones generales de la Administracion del Estado y los Gobernadores de las provincias, cuando les corresponda, en la forma que prescriban los reglamentos.

En los casos de los números segundo y tercero, el marido y la mujer en su caso.

En el caso del número cuarto, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los Jueces municipales.

En el caso del número quinto, el hijo, si fuere mayor de edad; y si no lo fuere, las personas que designa el art. 205.

En el caso del número sexto, los guardadores, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los Tribunales de partido que hayan autorizado la enajenacion.

En los casos de los números sétimo, octavo y noveno, los mismos interesados ó sus representantes legítimos.

Art. 364. Para inscribir dentro de los noventa dias las hipotecas legales espresadas en el art. 353 se presentará el título en cuya virtud se hayan constituido como hipotecas especiales.

Si no existiere título, será indispensable mandamiento judicial.

Art. 365. Los que hubieren inscrito á su favor el dominio de bienes inmuebles ó derechos reales podrán liberarlos, en cuanto á tercero, de cualesquiera hipotecas legales ó derechos no inscritos que estuvieren ó pudieren estar afectos; de las cargas no inscritas ni aseguradas con hipoteca inscrita, procedentes de los derechos á que se refiere el art. 358; de los derechos que si bien hubieren sido registrados en los libros que llevan los antiguos Contadores de Hipotecas no hubiere podido determinar el Registrador á cuyo cargo estén dichos libros, los bienes á que afectan, por ser defectuosas las inscripciones; y de todas las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse, con inclusion de las que tuvieren los que anteriormente hubieran registrado sus títulos relativos á las mismas fincas ó derechos,

por no habérseles hecho la notificacion prescrita en el art. 34.

Si el que pretende la liberacion tuviere inscrito el dominio de los bienes inmuebles ó derechos reales en los libros del Registro anteriores á 1.º de Enero de 1863, no podrá darse curso á la demanda de liberacion si no se tratadan previamente las inscripciones á los nuevos libros del Registro.

Art. 366. Compete exclusivamente declarar la liberacion al Tribunal de partido en que radiquen los bienes ó derechos reales á que la misma se refiera.

Si se pretendiere liberar una finca situada en dos ó mas partidos, será Tribunal competente el del partido en que esté la parte principal, debiendo considerarse esta la que contenga la casa-habitacion del dueño, ó en su defecto la casa-labor, y si tan poco la hubiere, la parte de mayor cabida.

En el caso de que la finca á que se refiera la liberacion fuera un ferro-carril, canal ú otra obra de igual ó parecida naturaleza que atravesase varios partidos, se considerará parte principal, para los efectos del párrafo anterior, la en que esté situada la cabecera ó arranque de la obra.

Art. 367. Los registradores de la propiedad serán los encargados de instruir los expedientes de liberacion.

Podrá instruirse un solo expediente para todos los bienes comprendidos en el territorio de un Registro siempre que dicho territorio corresponda á un partido.

Si correspondiere á dos ó mas partidos, se instruirá un expediente para cada uno de los en que radiquen bienes que se pretenda liberar.

Art. 368. La instruccion de los expedientes de liberacion se sujetará á las reglas siguientes:

Primera. El interesado presentará al registrador que corresponda un escrito por cada uno de los expedientes que deban instruirse.

Segunda. En el escrito se describirán los bienes ó derechos reales cuya liberacion se solicite, expresándose las cargas que estén afectos y deban quedar subsistentes no obstante la liberacion, las hipotecas legales y derechos no inscritos, como tambien las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse contra los bienes, si las hubiere y fueren conocidas; los nombres de las personas interesadas en las espresadas hipotecas, derechos y acciones, y sus domicilios, si se supieren; los nombres de la mujer ó hijos del demandante, si los tuviere, determinando su edad, estado y domicilio, y los nombres de los que en los veinte años precedentes hubieren tenido, segun el Registro, aquellos bienes ó derechos; y se pedirá que se señale el término de noventa dias, ó para solicitar la constitucion de una hipoteca especial en sustitucion de la general, ó para ejercer los derechos y acciones que tuvieren las referidas personas ó cualesquiera otras; bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho plazo se tendrán por estinguidas las espresadas hipotecas legales, derechos ó acciones, en cuanto á tercero, que despues adquiera dominio ó derecho real sobre cualesquiera de los bienes que se liberen.

Tercera. El Registrador certificará á continuacion del mismo escrito la conformidad de su contenido con el resultado de los libros, si así fuera, ó las diferencias que hubiere.

Si las diferencias fueren esenciales, devolverá el escrito al interesado para que lo rectifique ó use de su derecho.

Si no fueren esenciales ó se rectificaren las de esta clase que hubieren resultado, acordará el registrador que se practiquen las diligencias pedidas en el escrito de liberacion, y dará cuenta al presidente del Tribunal del partido que corresponda.

Cuarta. En el caso de pretenderse liberacion de una finca situada en el territorio de varios Registros, el registrador que instruya el expediente oiciará á los de los demás territorios á fin de que libren la certificacion prevenida en la regla precedente, cada uno por la parte de

finca que corresponda, para lo cual acompañará aquel copia sustancial de la demanda en lo que fuere necesario.

Quinta. Serán notificados personalmente ó por cédula, con sujecion á lo establecido en los artículos 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Primero. La mujer ó hijos del demandante, si los tiene; y si son de menor edad, sus curadores, ó en su defecto, el representante del Ministerio fiscal.

Segundo. Las personas, si existieren, ó sus representantes legítimos que del escrito de liberacion ó del Registro resulten interesadas en cualesquiera hipotecas legales, derechos ó acciones que deban extinguirse por la liberacion.

Tercero. Las personas, si existieren, que en los veinte años anteriores hubieran tenido, segun el Registro, el dominio de los bienes ó derechos que se pretende liberar, y á las cuales no se hubiera hecho la notificacion prevenida en el art. 34.

Sexta. Al notificarse á cada interesado la pretension del demandante, se le entregará una cédula, firmada por el registrador, que exprese:

Primero. El nombre, apellido, domicilio, estado y profesion del actor.

Segundo. Los bienes descritos en la demanda de liberacion.

Tercero. La designacion de los que pretenda liberar, si no fueren todos.

Cuarto. La especie de hipoteca legal, derecho ó accion en que pueda estar interesado, el notificado.

Y quinto. El término de los noventa dias para reclamar, y el Tribunal donde deba proponerse la reclamacion.

Sétima. Las notificaciones se harán por el mismo Registrador, con sujecion á los ya citados artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, si los notificados tienen su domicilio en el mismo pueblo del Registro.

Si le tienen fuera de dicho pueblo, pero dentro del territorio del Registro, el Registrador pasará comunicacion al Juez municipal que corresponda á fin de que disponga que por un secretario se practique la notificacion. Si residen fuera del referido territorio, el Registrador lo manifestará al presidente del Tribunal del partido á fin de que este libre el exhorto que fuere necesario.

Octava. Cuando la finca que se trate de liberar estuviere hipotecada en favor de la Hacienda pública, se hará la notificacion al Gobernador de la provincia respectiva, ó al Director general á quien corresponda el negocio que haya dado lugar á la hipoteca.

Novena. La notificacion á todos los demás que pudieran ser interesados se hará por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de los pueblos donde se halla establecido el Registro, y del que fuere cabeza de partido en caso de ser distintos, y donde estén situados los bienes á que se refiera la liberacion, cuyos edictos se publicarán además en los periódicos oficiales de la provincia.

Los edictos prevenidos en el párrafo anterior expresarán:

Primero. El nombre, apellidos, domicilio, estado y profesion del actor.

Segundo. La relacion de los bienes que este pretenda liberar, indicando su situacion, nombre, número, cabida y linderos del título de su última adquisicion, y el nombre de su anterior propietario.

Tercero. Los gravámenes que tuvieren dichos bienes y hayan de quedar subsistentes, no obstante declararse la liberacion.

Cuarto. Las hipotecas legales, derechos ó acciones á que estuvieren ó pudieren estar afectos los mismos bienes segun el escrito del actor, y hubieren de quedar estinguidos por la liberacion si no se reclamaban.

Quinto. El término de los noventa dias para deducir las reclamaciones en el Tribunal del partido á que corresponda el pueblo del Registro, con el apercibimiento correspondiente.

Décima. El término de los noventa días principiará á correr desde la fecha del Boletín oficial de la provincia en que se publique el edicto, siempre que antes se hubieren hecho todas las notificaciones prescritas en las reglas sétima y octava. Si no se hubieren hecho, comenzarán á correr los noventa días desde el de la última notificación que se verificare para todos los interesados que tuvieren que hacer alguna reclamación.

Undécima. Durante el término de los noventa días el expediente de liberación estará de manifiesto en la oficina del registrador que le instruya, á fin de que puedan examinarle todos los que tengan en ello algun interés.

Duodécima. Concluido el término de los noventa días, y unidas al expediente todas las diligencias que acrediten las notificaciones y fijación de edictos, y un ejemplar de los periódicos oficiales en que los últimos se hayan publicado, el registrador lo remitirá al presidente del Tribunal del partido que corresponda.

Art. 369. Las reclamaciones que se hubieren deducido en el referido Tribunal del partido á consecuencia de la demanda de liberación no tendrán curso hasta que el registrador remita el expediente según lo prevenido en la regla anterior; pero antes de ello podrán sustanciarse los incidentes sobre declaración de pobreza, los relativos á que se libren copias ó testimonios de documentos públicos que hayan de servir de fundamento de las reclamaciones, y cualesquiera otros de reconocida urgencia á juicio del presidente del Tribunal del partido.

Art. 370. Si alguno solicitare la constitución de hipoteca especial, se dará traslado al actor, procediéndose en la forma prevenida en el art. 165.

Si fueren varios los que solicitaren tales hipotecas, se sustanciarán todas las reclamaciones en un solo juicio, y hasta que se dicte sentencia firme sobre ellas no se declararán liberados ningunos bienes.

Si se hubieren ejercitado algunos derechos y acciones que afecten á la totalidad de los bienes que se pretenda liberar, se sustanciarán en un solo juicio, si esto fuere compatible con la naturaleza y objeto de las reclamaciones.

En el caso de que las acciones ejercitadas afecten solamente á determinados bienes, se sustanciarán separadamente.

Los trámites de los juicios que deban seguirse á consecuencia de las reclamaciones á que se refieren los dos párrafos anteriores serán los procedentes según las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 371. Si no se hubiere hecho reclamación alguna contra los bienes objeto de la liberación, ó los que tuvieren derecho á pedir la constitución de la hipoteca especial, lo renunciaren respecto de dichos bienes, ó se hubieren terminado los juicios promovidos contra la totalidad de los mismos bienes, ó hubiere algunos de estos á los cuales no afectasen las reclamaciones propuestas, el presidente del Tribunal del partido comunicará el expediente de liberación al fiscal á fin de que manifieste si se han guardado en el referido expediente las formalidades prevenidas en esta ley, determinando los bienes ó derechos que puedan ser liberados.

Si el fiscal del partido encontrare algunos defectos, se acordará que se subsanen, como también los que el Tribunal estimare que deben subsanarse; y verificado, se pronunciará la sentencia de liberación.

Art. 372. La sentencia de liberación expresará:

Primero. El nombre, situación, número, cabida, linderos y pertenencia de cada una de las fincas que se liberen.

Segundo. La circunstancia de haberse dictado despues de sustanciarse ó no otros juicios, indicándose cuales hayan sido.

Tercero. La de haberse constituido hipoteca ó hipotecas especiales en seguridad de derechos que antes estuvieron garantizados con hipotecas legales ó gravámenes no inscritos, ó la de no haberse

constituido tales hipotecas por renuncia de los interesados, ó por no haberse reclamado, ó por no haberlas.

Cuarto. Los gravámenes á que quedan afectos los bienes, no obstante la liberación.

Quinto. La de quedar libres dichos bienes de toda carga no inscrita ó hipoteca legal, en cuanto á tercero que despues adquiriera dominio ó derecho real en los mismos bienes;

La sentencia se hará notoria en los términos prevenidos en el primer párrafo de la regla novena del artículo 368.

Art. 373. En los diez días siguientes á la publicación del edicto en el Boletín Oficial de la provincia pueden apelar de la sentencia de liberación para ante la Audiencia del distrito los que hubieren sido en ella perjudicados, y acreditaren que por fuerza mayor ó por otra causa les hubiere sido materialmente imposible reclamar su derecho en el término de los noventa días expresados en la regla décima del citado artículo 368.

De la sentencia de la Audiencia podrá interponerse el recurso de casación que corresponda.

Si no se apelare en los diez días, ó se terminare ejecutoriamente la apelación que se hubiere interpuesto, confirmándose la sentencia de liberación, no podrá interponerse contra esta recurso alguno en perjuicio de tercero, ni aun por el beneficio de la restitución.

Art. 374. El Tribunal de partido dispondrá que se libre y entregue al interesado testimonio de la sentencia para que pueda presentarla en el registro que corresponda, y que se archive el expediente.

Si se hubiere liberado una finca enclavada en los territorios de varios Registros, se librará un testimonio para cada uno de ellos, debiendo limitarse á los bienes que en él radiquen.

Art. 375. El Registrador á quien se presente el testimonio de la sentencia, pondrá en los registros particulares de las fincas ó derechos liberados una nota que exprese la referida circunstancia, indicando brevemente el contenido de dicha sentencia en la parte relativa á cada finca. Verificado esto, conservará archivado en el Registro el testimonio.

Art. 376. En los expedientes de liberación no será precisa la intervención de abogados y procuradores.

El papel sellado que se emplee será el del sello 9.º

Los Registradores podrán exigir, por la certificación prescrita en la regla tercera del art. 368, los honorarios fijados en el arancel que acompaña á esta ley; por las notificaciones que hagan, y edictos que se fijen, los derechos que correspondan ó los Secretarios de los Tribunales de partido por iguales diligencias, según el arancel que rija para los asuntos judiciales; y por las notas de las sentencias puestas en los registros particulares de los bienes, una peseta por cada nota.

En los Tribunales de partido se devengarán los derechos que correspondan, según el indicado arancel.

Art. 377. Los que sólo hubieren inscrito la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales podrán liberarlos con sujeción á lo prescrito en los artículos precedentes desde el 365, con las modificaciones siguientes:

Primera. En el escrito en que se pida la liberación, en las cédulas que deben entregarse á los notificados y en los edictos se espresará la fecha de la inscripción ó las fechas de las inscripciones de posesión.

Segunda. El término de los noventa días prefijado en el artículo 368 será de ciento ochenta.

Tercera. La demanda de liberación se notificará necesariamente al alcalde del pueblo en cuyo término radiquen los bienes que se pretenden liberar.

Art. 378. Los que no teniendo inscrito ni el dominio ni la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales quisieran inscribir dicho dominio con las formalidades que se espresarán en el art. 404 y siguien-

tes, podrán solicitar la liberación en el mismo expediente, que deberá instruirse en el Tribunal del partido donde radiquen los bienes, siempre que el escrito, las cédulas que han de darse á los notificados y los edictos comprendan las circunstancias prescritas en dichos artículos y en el 368.

El Tribunal del partido procederá también con sujeción á lo prevenido en aquellos artículos y en los 369, 370, 371, 372 y 373 con las alteraciones indispensables por la diferencia de los casos.

Art. 379. Las inscripciones de dominio que se verifiquen en virtud de la sentencia dictada en los expedientes á que se refiere el artículo anterior contendrán la circunstancia de quedar los bienes liberados con la breve indicación de la sentencia en lo relativo á este extremo.

Art. 380. Los que no hubieren inscrito ni el dominio ni la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales y quisieran inscribir solamente la posesión, no podrán promover el expediente de liberación de dichos bienes ó derechos sino despues de haber obtenido la referida inscripción, procediéndose en dicho caso con arreglo á lo prescrito en el art. 377.

Art. 381. Los bienes adquiridos por herencia ó legado no pueden ser liberados sino despues de transcurridos cinco años desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Art. 382. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior los bienes adquiridos por herederos necesarios, siempre que la declaración de herederos se hubiere hecho judicialmente con arreglo á lo establecido en los artículos 368 á 375 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó caso de haber testamento se hubiere llamado á los herederos ignorados en los términos prescritos en el segundo párrafo del art. 417 de dicha ley.

Art. 383. El que á la publicación de esta ley tuviere gravados diferentes bienes de su propiedad con un censo ó una hipoteca voluntaria, cuyo capital no se haya dividido entre los mismos, tendrá derecho á exigir que se divida entre los que basten para responder de un triple del mismo capital, con arreglo á lo prescrito en el artículo 119.

Si una sola de las fincas gravadas bastare para responder de dicha suma, también podrá exigirse que se reduzca á ella el gravamen.

Si dos ó mas de las mismas fincas hubieren de quedar gravadas, cada una deberá ser suficiente para responder del triple de la parte del capital que se señale.

Art. 384. El acreedor ó censalista podrá también exigir la división y reducción del gravamen en el caso previsto en el artículo anterior, si no lo hiciere el deudor ó censatario.

Art. 385. Si los bienes acensuados ó hipotecados en la forma expresada en el art. 383 no bastaren para cubrir con su valor el triple del capital del censo ó de la deuda, solo se podrá exigir la división de dicho capital entre los mismos bienes en proporción á lo que respectivamente valieren, pero no la liberación de ninguno de ellos.

Art. 386. La división y reducción de los censos ó hipotecas de que tratan los anteriores artículos se verificarán por acuerdo mútuo entre todos los que puedan tener interés en la subsistencia de unos ú otras.

Si no hubiere conformidad entre los interesados, ó si alguno de ellos fuere persona incierta, se decretarán dichas división y reducción por el Tribunal en juicio ordinario, y con audiencia del fiscal del partido, si hubiere interesados inciertos ó desconocidos.

Art. 387. Verificándose la división y reducción del censo ó hipoteca de conformidad entre los interesados, se hará constar por medio de escritura pública.

Cuando haya precedido juicio y recaído sentencia, el Tribunal expedirá el correspondiente mandamiento.

Se considerarán comprendidos en este

artículo y en los precedentes desde el 383 los censos y censales no impuestos sobre fincas determinadas, pero asegurados con la hipoteca general de todos los bienes de los que los constituyeron, y en su consecuencia podrá exigir el censalista que se imponga el gravamen de la pensión sobre bienes señalados que posea el censatario cuando este no lo haga voluntariamente.

Igualmente se considerarán comprendidos en las disposiciones de los artículos que preceden los foros de Galicia, cuando se esté pagando la renta sin poder determinar los interesados las fincas gravadas.

Art. 388. Mediante la presentación de la escritura ó del mandamiento judicial en su caso, se inscribirá en el Registro la nueva hipoteca ó gravamen en la forma que quede constituido, y se cancelarán los anteriores que deban reemplazar, si estuvieren inscritos.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Subasta libre de pólvora.

A las doce de la mañana del día 8 del próximo mes de enero se sacarán á pública y libre subasta en las administraciones que á continuación se espresa las existencias de pólvora de minas, caza y superior que quedan remanentes en los almacenes de la Hacienda en esta provincia á saber:

Administraciones.	De minas.		Fina de caza.		Superior.		Total.	
	kilógs.	grams.	kilógs.	grams.	kilógs.	grams.	kilógs.	grams.
Santander.....	1100			500	24		1498	500
Torrealega.....	1900			"	"		1900	"
Total.....	3000			500	24		3398	500

El acto espresado tendrá lugar en las Administraciones citadas presidido por los respectivos Administradores á cuyo cargo están, con asistencia de escribano público, en la inteligencia que serán admitidas cuantas proposiciones se presenten y que la adjudicación tendrá lugar previa la aprobación superior y pago de su importe en las cajas de las administraciones en que tenga efecto.

Santander 14 de diciembre de 1870. — Lucio Dominguez.

ADMINISTRACION

DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Aviso al público.

El día 26 del presente mes á las once de la mañana tendrá efecto en los almacenes de esta Aduana, la venta en licitación pública de los efectos siguientes:

Expediente de abandono de la declaración número 572.

	Pts	Cts.
Primer lote, 200 sacos yute vacíos, usados, á 25 céntimos de peseta cada uno.	50	0
Segundo id., 200 id. id. id. á id. idem.	50	0
Tercero id., 223 id. id. id. á id. idem.	55	75

Espediente de id. de la hoja número 29
 413 gruesas cajas de fósforos en mal estado, valoradas en junto con las 9 cajas de madera exteriores, en 12

Espediente número 40 de 1870.
 300 cápsulas ó cartuchos de car-

ton con cabo para armas de ca-
 za, su valor junto 7 50
 8 balines de plomo en 0 25
 200 gramos tacos de fieltro 0 50
 200 id. pólvora, en 0 50
 Total. \$ 75
 Santander 15 de Diciembre de 1870.—
 Solís.

Administracion de la Aduana de Santander.

En el Boletín Oficial de la provincia de Oviedo del 9 del corriente, número 206, se halla el anuncio del tenor siguiente:

PROVINCIA DE OVIEDO.—ADMINISTRACION ECONOMICA.

Negociado de Aduanas.

Venta en pública subasta de quinientas cinco perchas, que simultáneamente se ha de efectuar en esta Administración de mi cargo, en la principal de Aduanas de Gijón, en las Aduanas de Lueca, Navia, Coruña, Ferrrol, Rivadeo, Santander y Bilbao á los treinta días de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, á las doce horas de su mañana, con arreglo á la orden de la Dirección general de Rentas fecha 17 de noviembre anterior, cuyas perchas se hallan depositadas en Navia, á saber:

Número de lotes.	Número que tienen las piezas en el espediente.	Número de piezas que tiene cada lote.	Clase de las maderas.	Término medio en su		Tasación judicial y tipo para la subasta.
				longitud. Pies.	cuadro. Pulgadas.	
1	1 al 8, 64 al 67.	11	Roble.	38	13	2.242 50
2	68 al 70, 84 al 91.	11	Id.	"	"	2.240
3	220, 221, 477 al 480.	10	Id.	"	"	1.485
4	481 al 491.	11	Id.	"	"	1.862 50
5	4, 9, 10 al 17.	10	Pino blanco.	42	16	385
6	18 al 23.	6	Id. id.	"	"	387 50
7	24 al 28.	5	Id. id.	"	"	292 50
8	29 al 40.	12	Id. id.	"	"	435
9	41 al 46.	6	Id. id.	"	"	325
10	47 al 50.	4	Id. id.	"	"	330
11	51 al 60.	10	Id. id.	"	"	457 50
12	61 al 63, 71 al 78.	11	Id. id.	"	"	292 50
13	79, 83, 93, 99 al 101.	11	Id. id.	"	"	340
14	102 al 111.	10	Id. id.	"	"	350
15	112 al 115, 117 al 122.	10	Id. id.	"	"	267 50
16	123 al 133.	11	Id. id.	"	"	350
17	134 al 145.	12	Id. id.	"	"	455
18	146 al 155.	10	Id. id.	"	"	460
19	156 al 165.	10	Id. id.	"	"	405
20	166 al 176.	11	Id. id.	"	"	547 50
21	177 al 187.	11	Id. id.	"	"	447 50
22	188 al 198.	11	Id. id.	"	"	412 50
23	199 al 208.	10	Id. id.	"	"	410
24	209 al 224.	14	Id. id.	"	"	397 50
25	226, 228 al 232, 234 al 237.	10	Id. id.	"	"	410
26	238 al 241 y 243.	5	Id. id.	"	"	427 50
27	245 al 247, 249 al 252, 252 duplicado 256 al 259.	13	Id. id.	"	"	572 50
28	260 al 269.	10	Id. id.	"	"	380
29	270 al 290.	21	Id. id.	"	"	405
30	293, 295 al 301.	8	Id. id.	"	"	420
31	302 al 305, 307 al 310.	8	Id. id.	"	"	366
32	311 al 318.	8	Id. id.	"	"	265
33	319 al 324, 326 al 329.	10	Id. id.	"	"	325
34	331 al 334, 336 al 341.	10	Id. id.	"	"	552 50
35	342 al 346, 348 al 354.	12	Id. id.	"	"	275
36	355, 357 al 359, 361 al 364.	8	Id. id.	"	"	267 50
37	366 al 379.	14	Id. id.	"	"	262 50
38	380 al 383, 385, 388, 390 al 392, 394 al 398.	14	Id. id.	"	"	307 50
39	399 al 401, 2, 57 y 8.	7	Id. id.	"	"	417 50
40	411, 15, 18 al 23, 425 al 429.	13	Id. id.	"	"	397 50
41	431, 37, 42, 44 y 452.	9	Id. id.	"	"	270
42	454, 59, 61 67, 73 al 476.	12	Id. id.	"	"	322
43	492 al 498.	7	Alamo.	"	"	163
44	499 al 504.	6	Id.	"	"	162 50
45	94, 225, 227, 233, 242 al 248, 253, 255, 291 al 294.	12	Pino rojo.	"	"	517 50
46	306, 325, 330, 335, 347 356, 360, 365, 384 y 386.	10	Id. id.	"	"	540
47	387, 389, 393, 403 al 410, 412, 413.	10	Id. id.	"	"	881
48	406, 407, 424, 430 al 436.	10	Id. id.	"	"	807 50
49	443 al 449, 450 al 453, 460.	10	Id. id.	"	"	322 50
50	462 al 466, 468 al 472.	10	Id. id.	"	"	987 50
Total.		505	Total.			16.593 50

CONDICIONES PARA LA SUBASTA.

- 1.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente en el mismo día y hora prefijados en los puntos que anteriormente se espresan.
 - 2.ª Sin embargo de los tipos fijados á cada lote, se admitirán posturas que cubran el 62 por 100 de su tasación.
 - 3.ª Los rematantes deberán dejar, en la Administración que tenga lugar el remate, obligación suficiente á responder de su importe para en el caso de que por la Dirección general de Rentas le sean adjudicados.
 - 4.ª El pago de los lotes que cada rematante adquiriera podrá tener lugar en la misma Administración en que se haya efectuado el remate ó en esta Administración económica, y
 - 5.ª Los licitadores podrán adquirir las noticias que necesiten en esta Administración de mi cargo donde radica el espediente.
- Lo que se anuncia al público por medio del Boletín Oficial de esta provincia para los efectos correspondientes, esperando que los señores Jefes de las Aduanas citadas darán á este anuncio la publicidad posible.
- Oviedo 9 de diciembre de 1870.—Amadeo Valls.
- La subasta de que queda hecho mérito, se verificará en la Administración de la Aduana el día 9 de enero próximo á las doce de su mañana, bajo las condiciones que marca el anterior anuncio.
- Santander 13 de diciembre de 1870.—Gumersindo Solís.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE NOVIEMBRE DE 1870.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Relacion de los artículos que durante el mes de la fecha se han comprado por esta factoría con espresion del día, pueblos, cantidad, precios y sujetos de quienes se han adquirido.

Días.	Pueblos.	Nombre del vendedor.	Artículos.	Cantidades.	Precio. Psts. Céts.
25	Santoña.	Pedro Rocillo. . . .	Espuertas.	12 docenas. . . .	0 75

Santoña 30 de Noviembre de 1870.—El Oficial Administrador, Amador Serrano.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Benito Gonzalez de Eiris.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE SANTOÑA.

Relacion de los artículos que durante el mes de la fecha se han comprado por esta Factoría, con espresion de las cantidades, precios, sujetos y pueblos donde se han adquirido.

Días.	Pueblos.	Nombres del vendedor.	Artículos.	Cantidades.	Precio de la unidad. Pesetas. Cént.
5	Santoña.	D. Hilario Naveda. . . .	Leña.	200 qts. ms.	2 50
25	Id.	José Itopera.	Cebada.	22 fanegas. . . .	7 25
25	Id.	El mismo.	Paja.	11 qtls. mts.	7 60
14	Santander.	D. Luis García.	Harina de 2.ª	7 id. id. . . .	36 09
25	Id.	El mismo.	Id. de 2.ª	15 id. id. . . .	37 50
25	Id.	El mismo.	Id. de 2.ª	6 id. id. . . .	38 04
27	Limpías.	D. Dámaso de Cabo. . . .	Id. de 2.ª	24 id. id. . . .	37 50
25	Santander.	Luis García.	Id. de 3.ª	15 id. id. . . .	32 60

Santoña 30 de Noviembre de 1870.—El Oficial administrador, Amador Serrano, V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Benito Gonzalez de Eiris.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Arredondo.

No habiéndose presentado á este ayuntamiento mas solicitudes para la obtencion de la plaza de secretario del mismo, cuya vacante se anunció en el Bolin oficial núm. 93, que la de D. Ramon Cobo Durante, se anuncia al público por término de ocho dias, durante los cuales se oirán las reclamaciones que contra la aptitud del aspirante, pudieran hacerse.

Arredondo 13 de diciembre de 1870.—J. de Herron.

Providencias judiciales.

Don Serafin Rubio Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Hago saber: Que el día diez y siete de corriente mes, hora de las nueve de su mañana, se rematarán en los entresuelos de las casas número once y trece de la calle de Velasco de esta ciudad (casas del señor Begoña), dos partidas de bacalao en lotes de veinte y cinco quintales, cada uno de ellos de á ciento quince libras correspondientes al cargamento salvado del buque naufrago goleta ANTHON, cuya mercancía por la avería que la vicia, se halla tasada la correspondiente á la primera partida en ciento diez reales quintal, libre de derechos para el comprador, y la

correspondiente á la segunda, en ochenta reales quintal libre así mismo de derecho.

Lo que se anuncia al público para que el que guste interesarse en la licitacion concorra al acto en el que se hallará de manifiesto el bacalao y entre tanto en en los locales dichos.

Dado y firmado en Santander á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Serafin Rubio.—Por mandado de Su Señoría, Genaro Sierra.

D. Manuel Rodriguez de Arce, Juez de primera instancia de este partido judicial de Ramales de la Victoria.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. José de Porres y Portillo, natural de Ajo, en el valle de Soba, para que dentro del término de 30 dias comparezca ante este Juzgado y escribanía del que refrenda, para hacerle saber la acusacion fiscal, y auto que á ella recayó en la causa que contra él se sigue por corta y aprovechamiento de un tocon de madera seca del monte de Escajadillo, del pueblo de Astran, en la inteligencia que de no hacerlo en aquel plazo se seguirá la causa en rebeldía por su ausencia, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ramales á 10 de Diciembre de 1870.—Manuel Rodriguez de Arce.—P. S. M., Mateo de Ranero y Rubiano.